

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 22 DE JULIO DE 2020.

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. MURALLA RC – XV RUGBY MURCIA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 11 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club XV Rugby Murcia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club XV Rugby Murcia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club XV Rugby Murcia, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 12 sobre la Normativa que rige la División de Honor B Femenina, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”*

Por ello, la sanción que le corresponde al Club XV Rugby Murcia, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** al Club XV Rugby Murcia, por la inasistencia de entrenador al encuentro contra el Club Muralla RC (Art. 15.b) de la Circular nº 12 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 05 de agosto de 2020.



B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. VIGO RC – BELENOS RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 11 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Belenos RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Belenos RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club Belenos RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.*”

Por ello, la sanción que le corresponde al Club Belenos RC, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por la inasistencia del entrenador del Club **Belenos RC** (punto 15.b) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 05 de agosto de 2020.

C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. CR LA VILA – FÉNIX CR.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 11 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H) del Acta de este Comité de fecha 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix RC.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Fénix RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Por la inasistencia de entrenador por parte del Club Fénix CR, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.*”

Por ello, la sanción que le corresponde al Club Fénix CR, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIEN EUROS (100 €)** por la inasistencia del entrenador del Club **Fénix CR** (punto 15.b) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 05 de agosto de 2020.

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. CR LA VILA – FÉNIX CR.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 11 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR La Vila decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 1 del Club CR La Vila, **Agustín PACHECO**, licencia nº 1620370, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) del RPC, “*Falta Leve 1: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances del juego. Desconsideraciones. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido.*”



Debido a que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **una (1) amonestación**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con una Amonestación** al jugador nº 1 del Club CR La Vila, **Agustín PACHECO**, licencia nº 1620370, por desconsideraciones al árbitro del encuentro (Falta Leve 1, Art. 90.a) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR La Vila** (Art. 104 RPC).

E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. XV RUGBY MURCIA – RC L’HOSPITALET

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 11 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L) del Acta de este Comité de fecha 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club XV Rugby Murcia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club XV Rugby Murcia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la situación descrita por el árbitro del encuentro, debido a que no fue posible utilizar debidamente el vestuario, el cual permaneció abierto con todas sus pertenencias dentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 9.f) de la Circular nº 11 sobre las normas que rigen el Campeonato de Liga de División de Honor B para la temporada 2019-20: “*Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y **condiciones de uso adecuadas** para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.*”



Además, el artículo 24 del RPC establece que, “*Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, **debidamente garantizados y vigilados**, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.*”

Por ello, el artículo 103.a) del RPC prevé lo siguiente, “*Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados:*

a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club XV Rugby Murcia asciende a **treinta y cinco euros (35 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de TREINTA Y CINCO EUROS (35 €)** al **Club XV Rugby Murcia** por no disponer de los vestuarios arbitrales en las condiciones exigidas (Art. 9.f) Circular nº 11 y 24 y 103.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 05 de agosto de 2020.

F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CN POBLE NOU – BUC BARCELONA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 11 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club BUC Barcelona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club BUC Barcelona decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.



SEGUNDO. – Respecto a la acción referida por el árbitro, cometida por el jugador nº 14 del Club BUC Barcelona, **Martin DE LATAILLADE**, licencia nº 0901216, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) del RPC, “*Falta Leve 1: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances del juego. Desconsideraciones. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido.*”

Debido a que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se le aplica el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **una (1) amonestación.**

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con una Amonestación** al jugador nº 14 del Club BUC Barcelona, **Martin DE LATAILLADE**, licencia nº 0901216, por desconsideraciones al árbitro del encuentro (Falta Leve 1, Art. 90.a) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **BUC Barcelona** (Art. 104 RPC).

G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CAR SEVILLA – JAEN RUGBY

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 11 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto O) del Acta de este Comité de fecha 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a los insultos que recibe el árbitro al finalizar el encuentro, por parte del jugador nº 10 del Club CAR Sevilla, **Augusto GODOY**, licencia nº 0124016, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) del RPC, “*Falta Leve 2: Desobedecer indicaciones específicas del árbitro. Insultos hacia la propia persona del árbitro. Gestos incorrectos. Malos modos. SANCIÓN: De uno (1) a dos (2) partidos*”.



El jugador ha sido sancionado con anterioridad (en el acta de 11 de marzo de 2020) por lo que no es de aplicación la circunstancia atenuante que figura en el art.107 RPC. En todo caso, en vista de se vierten tres descalificaciones a la figura del árbitro no se impone el grado mínimo de sanción. Corresponde, así, sancionar al jugador con **dos (2) partidos de suspensión**.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión** al jugador nº 10 del Club CAR Sevilla, **Augusto GODOY**, licencia nº 0124016, por insultos hacia la propia persona del árbitro (Falta Leve 2, Art. 90.b) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CAR Sevilla** (Art. 104 RPC).

H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. MARBELLA RC – CRC POZUELO

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 11 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto P) del Acta de este Comité de fecha 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CRC Pozuelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CRC Pozuelo decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 11 de la FER, *“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que ocurra, con 500 euros la segunda vez que ocurra y con 800 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”*.

En consecuencia, la sanción que le corresponde al Club **CRC Pozuelo** asciende a 200 euros.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de DOS CIENTOS EUROS (200 €)** al Club **CRC Pozuelo** por la no utilización de la debida camiseta comunicada (punto 10 de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 05 de agosto de 2020.

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CAU MADRID – CR MALAGA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 11 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Q) del Acta de este Comité de fecha 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAU Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAU Madrid decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

El jugador nº18 del Club CAU Madrid figura en el acta del encuentro como titular por lo cual no queda probado a que el supuesto cambio se debiera a un hecho imprevisto, como es la indisponibilidad del nº4 del citado Club.

Es por lo que, le corresponde al club CAU Madrid la sanción de 150 euros de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €)** en relación al incumplimiento por parte del Club **CAU Madrid** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 05 de agosto de 2020.

J). – AMONESTACIONES CLUBES TEMPORADA 2019-20

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – En fecha 4 de mayo de 2020, este Comité publicó un acta conteniendo las amonestaciones acumuladas por parte de los clubes a lo largo de la temporada, junto con el importe a abonar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debido al contenido de este acta, los clubes BUC Barcelona, CR La Vila y CAR Sevilla han recibido nuevas amonestaciones que deben computarse junto las anteriores.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo con el art.103.b) RPC *“Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados: b) Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto podrá imponerse al Club multa de 35 €. FALTA LEVE. Si el número de amonestaciones en la misma temporada excediese de ocho (8), la multa podrá ser hasta de 70 €, por cada amonestación que exceda de la octava. FALTA GRAVE.”*

En virtud de lo expuesto, el total de amonestaciones añadiendo la que figura en el presente acta es el siguiente:

- BUC Barcelona: 6 amonestaciones, por lo que le corresponde el pago de 35€.
- CR La Vila: 6 amonestaciones, por lo que le corresponde el pago de 35 €.
- CAR Sevilla: 3 amonestaciones, por lo que al tener 3 o menos amonestaciones, no le corresponde ningún pago adicional.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – Por la nueva amonestación que figura en este acta y que se acumula a las anteriores, corresponde **SANCIONAR con el pago de treinta y cinco euros (35€) al**



Club BUC Barcelona. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 05 de agosto de 2020.

SEGUNDO. – Por la nueva amonestación que figura en este acta y que se acumula a las anteriores, corresponde **SANCIONAR con el pago de treinta y cinco euros (35€) al Club CR La Vila.** . Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 05 de agosto de 2020.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 22 de julio de 2020.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario